

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales.

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial la contenida en el numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, en el Decreto 381 de 2012 y:

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 142 de 1994 establece el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos como uno de los instrumentos de la intervención estatal en los servicios públicos;

Que el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, promoverá el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios;

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 determina en relación con el servicio público de electricidad, que el Estado tendrá, entre otros objetivos, el abastecimiento de la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

Que el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006 adicionó el numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, estableciendo que los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas ("ZNI") se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.

Que el artículo 287 de la Ley 1955 de 2019 que el Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica en ZNI es el transporte de energía eléctrica desde la barra de entrega de energía de un Generador al Sistema de Distribución hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. El suministro de energía eléctrica a un domicilio mediante soluciones individuales de generación también se considera, servicio público domiciliario de energía eléctrica en ZNI

Que Mediante la Resolución CREG 091 de 2007, complementada con la resolución CREG 072 de 2013, la Comisión de Regulación de Energía y Gas estableció las metodologías generales para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización de

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales*”

energía eléctrica, y las fórmulas tarifarias generales para determinar el costo unitario de prestación del servicio público de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

Que por virtud del artículo 24.4 de la Resolución CREG 091 de 2007, complementada por la resolución CREG 072 de 2013, el cargo máximo para la remuneración de las actividades de administración, operación y mantenimiento de proyectos fotovoltaicos individuales con o sin almacenamiento, se encuentra denominado en función de la capacidad instalada de cada solución y no en virtud del consumo efectivo mensual.

Que en esa medida, la Resolución 182138 de 2007 resulta insuficiente en relación con el otorgamiento de subsidios, en la medida que ésta se refiere a soluciones energéticas de generación centralizada, por lo que se requiere incluir regulación clara en relación con el otorgamiento de subsidios para soluciones individuales, atendiendo a la diferencia técnica existente entre soluciones de generación con combustibles líquidos en los que dicha generación se hace de forma centralizada, y soluciones solares individuales, que no cuentan con un mecanismo centralizado de generación, lo cual exige, para brindarle claridad a los actores del mercado eléctrico en ZNI, una reglamentación especial que viabilice la forma en la cual se entregarán subsidios a los usuarios beneficiados por proyectos con tales características, de forma coherente con la metodología adoptada por la CREG para la remuneración de esta actividad.

Que la implementación de proyectos de generación con soluciones solares fotovoltaicas individuales, como alternativa para la prestación, cumple con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas, de una manera eficiente y resiliente, comprometida con la reducción de emisiones de carbono.

Que la presente resolución consigna un esquema para la viabilización y sostenibilidad de la prestación del servicio de energía eléctrica con soluciones solares fotovoltaicas individuales, particularmente teniendo por objeto la implementación de un esquema de subsidios razonable hacia usuarios con este tipo de soluciones, e igualmente aplicable a proyectos que beneficien nuevos usuarios.

Que el artículo 3 del Decreto No. 1348 del 26 de julio de 2019 decretó “*encargar de las funciones del empleo de Ministra de Minas y Energía, a la doctora **CAROLINA ROJAS HAYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.388.380 de Bogotá, actual Viceministra de Minas de la misma entidad, por el tiempo que la titular permanezca en comisión de servicio en el exterior, sin perjuicio de continuar desempeñando las funciones del cargo del cual es titular*”.

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para los usuarios residenciales de energía eléctrica, pertenecientes a las Zonas No Interconectadas (en adelante “ZNI”), beneficiarios de proyectos cuyo objeto consista en la instalación de sistemas de generación con soluciones solares fotovoltaicas individuales con o sin almacenamiento.

Artículo 2. Cubrimiento de subsidios. Los subsidios sólo podrán cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento. Los subsidios asignados a los usuarios no excederán en ningún caso el valor que se indica en el artículo 3.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales"

Artículo 3. Cubrimiento de subsidios en el ámbito de aplicación de la presente resolución. El valor de subsidio a la tarifa otorgado a los usuarios residenciales de energía eléctrica pertenecientes a las Zonas No Interconectadas, beneficiados por la instalación de proyectos de generación con soluciones solares fotovoltaicas individuales con o sin almacenamiento, se aplicará según la siguiente ecuación:

$$VS_m = 1000 \text{ COP} * N_{serv}$$

$VS_m(\$)$: Valor de subsidio a aplicar en pesos, calculado en el mes m.

N_{serv} : Nivel de Servicio de la Solución Instalada.

m: Mes de prestación del servicio de energía eléctrica.

La presente fórmula se aplicará para un nivel de servicio de hasta 40 kWh/mes. El nivel de servicio de cada solución se calculará según la siguiente ecuación:

$$N_{serv} = P_{nom} \times HSP \times \eta(inv) \times \eta(cont) \times 30.5$$

N_{serv} : Nivel de Servicio de la Solución Instalada

P_{nom} : Potencia nominal del sistema (paneles) [Kw]

HSP: Horas sol pico para el peor mes en la zona instalada o irradiancia global horizontal media diaria para el peor mes del año según mapa de IDEAM vigente

$\eta(inv)$: % Eficiencia del inversor

$\eta(cont)$: % Eficiencia del controlador

Los factores P_{nom} , $\eta(inv)$ y $\eta(cont)$ deben ser acreditados, sólo una vez, por el prestador del servicio interesado ante la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, mediante las hojas de datos de los equipos instalados en cada solución.

El factor HSP se certificará con la información que para el efecto suministre, de manera oficial, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM o el que esta entidad disponga.

Estos factores serán acreditados por parte del prestador del servicio de energía eléctrica que atiende a los usuarios beneficiarios del subsidio indicado en la presente resolución, mediante la presentación de los respectivos soportes a la Dirección de Energía Eléctrica, en cualquier momento con posterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1: Una vez el ministerio apruebe la certificación presentada por el prestador, de los factores indicados en el presente artículo, el giro de subsidios que le corresponda se aplicará desde el siguiente periodo trimestral.

Parágrafo 2: En el caso que el Costo Unitario de Prestación del Servicio que defina la CREG para este tipo de soluciones tecnológicas sea inferior al valor que arroje la fórmula descrita para el cálculo de VS_m , el valor del subsidio que reconocerá el Ministerio al usuario, corresponderá al 80 por ciento de dicho costo unitario definido por la CREG.

Continuación de la Resolución “Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales”

Artículo 4. Porción Usuario. El usuario y/o el prestador, según convengan, asumirán el valor del costo unitario del servicio que exceda el valor del subsidio producto de lo dispuesto en el anterior artículo.

Artículo 5. Cumplimiento del sistema único de información, SUI. Para el desembolso de los subsidios, los prestadores del servicio deberán haber reportado oportunamente, según la normatividad aplicable, la información solicitada a través del Sistema Único de Información, SUI.

Artículo 6. Aplicación de los subsidios. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, aplicará los subsidios de acuerdo con la metodología establecida en la presente resolución, a partir de su vigencia. Una vez aplicados, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que éste delegue, expedirá las resoluciones respectivas para los desembolsos trimestrales.

Parágrafo. Si el Ministerio de Minas y Energía delega la función a que se refiere el presente artículo, la entidad delegataria solo podrá expedir la resolución para la transferencia de los recursos a los entes encargados de la prestación del servicio, cuando cuente con el concepto previo favorable de la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 7. Aplicación de la Resolución 182138 de 2007. Las disposiciones de la Resolución 182138 de 2007 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, sólo aplicarán para el cálculo y giro de subsidios a usuarios beneficiarios de proyectos con las características descritas en el objeto de esta resolución, en aquellos casos en que no resulten contrarios o incompatibles con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 8. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a XX de XXXXX de 2019

CAROLINA ROJAS HAYES
Ministra de Minas y Energía (E)

Elaboró: Emanuel Ramírez/ Andrés Raúl Rodríguez / Alberto Enrique Fayad / DEE
Revisó y Aprobó: Rafael Andrés Madrigal Cadavid / Director de Energía Eléctrica
Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales"